

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00767 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se le requirió para que en el término improrrogable de tres (3) días, informará a este Despacho, si ya se había efectuado el pago correspondiente a las costas procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que no cuenta con la información requerida por el despacho, teniendo en cuenta que debe solicitar la misma a la entidad que representa se debe otorgar un término más amplio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P., señala que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo *ibidem*, indica: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, también se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal. Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de la ejecutada y que es un deber fundamental de los abogados el de cooperar con la función publica de administración de justicia, el Despacho repondrá su decisión y otorgará a la

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov;

doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, en calidad de Directora Encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- el termino improrrogable de diez (10) días para que informen a este Despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

De otra parte y comoquiera que en el plenario obra memorial presentado por la parte ejecutada relacionado con la solicitud de *“copia de los informes secretariales que aprueban costas y agencias en derecho dentro del presente proceso o en su defecto la autorización para acceder al expediente digital del mismo o en caso de no contar con este, fije fecha y hora para revisión del expediente físico en aplicación de los artículos 103 y 114 de la Ley 1564 de 2012; y los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020”* se autorizara que por secretaría se proceda de conformidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - REPONER la providencia proferida el 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, **REQUIERASE** a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, en calidad de Directora Encargada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- el termino improrrogable de diez (10) días para que informen a este Despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO. - Expídase por secretaría las copias solicitadas o autorícese a la parte demandada para que tenga acceso al expediente digital.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 053 2019 00410 00 ¹
DEMANDANTE:	STEPHANIA CASTILLO CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 25 de junio de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 15 de julio de 2021, al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El término para contestar la demanda venció el 1° de septiembre de 2021; el 13 de agosto de 2021, la demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

¹ Correos electrónicos: danielsancheztorres@gmail.com; dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 2670 de 08 de febrero de 2019 y del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo generado al no contestar el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2670 de 2019 y si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y tarjeta profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARCELA ESPINOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f165f3b815a00ef9d1d4131162395688832314d9ea9c4f88d40ca43f7d3521

Documento generado en 29/10/2021 10:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 474 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA EMERITA GACHA DE NIETO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Firmado

Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Correos electrónicos: paniaguabogota1@gmail.com abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
paniaguasupervisor1@gmail.com

054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3196db765153964ac9628b32c986a638b5eaca789f033aaabb534d1b09282f10

Documento generado en 29/10/2021 10:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 435 00 ¹
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

¹ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com.

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fdd2d78cfd1b465ad746744ef829af3de634bd3c41a7b99d213869544a0e93

Documento generado en 29/10/2021 10:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 539 00 ¹
DEMANDANTE:	FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL“ETITC”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado

Tania
Jaimes

Por:

Ines
Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Correos electrónicos: josedejesusrinconruiz@gmail.com notificacionesjudiciales@itc.edu.co juridica@itc.edu.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a22ee3ea90a108c7842b4bddfc984ae7cfe744ad0b458b78c5c0580d57b906

Documento generado en 29/10/2021 10:49:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00031 00 ¹
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL y OTRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144712>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jaimedaniels@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

Firmado Por:

**Tania Ines
Martinez
Juez
Juzgado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Jaimes

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



**Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dde9484c5065077510c777b769b946761ccaaf4dd2935bb88d38cbbbebd2706f
Documento generado en 29/10/2021 10:50:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 254 00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL SALAMANCA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 9 de agosto de 2021, en virtud de la Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto que acá se ventila, y que en virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite y resolver la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado Por:

**Tania Ines
Martinez
Juez
Juzgado
054
Bogotá, D.C. -**

Este documento
firma electrónica
plena validez
conforme a lo
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente
providencia.



Jaimes

Administrativo

Bogotá D.C.,

fue generado con
y cuenta con
jurídica,
dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

4ab132f7a428e223c93c10b66229248100e61b39778094ecd5e7b0a4966cdd95
Documento generado en 29/10/2021 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205420190026900
Demandante	ALEIDA ROCIO CASTRO CONDE yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	676
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ALEIDA ROCIO CASTRO CONDE, a través de apoderado contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ALEIDA ROCIO CASTRO CONDE, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334205420190026900.

Rad. N° 11001334205420190026900

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ALEIDA ROCIO CASTRO CONDE, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00303 00 ¹
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La señora Luz Biyury Valencia Hernández a través de apoderada presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se decretaran como pruebas documentales.

Mediante auto del 9 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago y el 3 de junio de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 23 de junio para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 21 de junio de 2021, la ejecutada contestó la demanda, solicitando se tengan como pruebas unas documentales.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

¹ Correos Electrónicos: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021:

1. Por la suma de cincuenta millones noventa y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$50.093.674), por concepto capital en razón de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y de más haberes causados y dejados de percibir desde el 1° de septiembre de 2010 hasta la fecha en que produjo su reintegro efectivo al cargo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, ordenada en las sentencias de condena proferidas del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión, y 11 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
2. Por la suma de dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2.753.251) por concepto de indexación del 1° de septiembre de 2010 a abril de 2013.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez
Juzgado**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Por:

**Ines
Martinez**

**Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152b44769d343f8b6ad35e2074ef9c2c8adbe9a7d41fac57edb259c5e8bc43b3

Documento generado en 29/10/2021 10:52:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 359 00
DEMANDANTE:	MÓNICA PRECIADO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 12 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora MÓNICA PRECIADO PÉREZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd898793562572c082722304270585dde008eac3056c81a16a135696fa4ddedd**

Documento generado en 29/10/2021 10:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 364 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 16 de abril de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora MARÍA DEL PILAR SANTOS BARRERO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4c92703f92d9b7685c86e30bad3df0f32c86171a0480e9365e1f7eabfc9fd**

Documento generado en 29/10/2021 10:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 423 00
DEMANDANTE:	ELCY EDELMIRA AGUILERA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 12 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ELCY EDELMIRA AGUILERA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9397f9454b109c1c7fb67973b5b906eb08ad918993a6167968a9a46407c113**

Documento generado en 29/10/2021 10:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001334205420190042400

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	11001334205420190042400
Demandante	NINON HEDY CUTIVA PUENTES yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	677
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

11001334205420190042400

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró NINON HEDY CUTIVA PUENTES a través de apoderado contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. De los Anexos de la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

11001334205420190042400

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Encuentra el despacho, que si bien es cierto en los anexos de la demanda se encuentra derecho de petición señalado en el acápite de pruebas de la parte actora el mismo no tiene ninguna muestra que haya sido recibido por la entidad demandada o el mismo es ilegible para este operador judicial y tratándose de la solicitud de la existencia de un acto ficto o presunto se hace necesario demostrar la presentación y recibido de la petición ante la entidad que se pretende demandar.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **NINON HEDY CUTIVA PUENTES**, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334205420190042400.

11001334205420190042400

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por **NINON HEDY CUTIVA PUENTES**, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

QUINTO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205420190042500
Demandante	OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	678
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES, a través de apoderado contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Rad. N° 11001334205420190042500

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334205420190042500.

Rad. N° 11001334205420190042500

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100420 del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ

11001334205420190042700

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334205420190042700
Demandante	FREIMAN GIOVAVANNU JIMENEZ FONSECA gyaconsultores1@gmail.com
Demandado	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio N°	674
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró FREIMAN GIOVAVANNU JIMENEZ FONSECA a través de apoderado contra NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido por FREIMAN GIOVAVANNU JIMENEZ FONSECA, contra de NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

11001334205420190042700

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

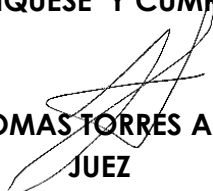
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor DANIEL ANDRES ARENALES PORRAS, con C.C. 1.098.694.568 y tarjeta profesional N° 247088 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 433 00 ¹
DEMANDANTE:	FRANKLIN ROCHA CHAVEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA

Firmado

Tania
Jaimes

Por:

Ines
Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054

¹ Correos electrónicos: bbautista@martinezdevia.com colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co abogado23.colpen@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8f2fec7fca512d0269589406248c0290af2846acef0e56a2c3ed05d5477488

Documento generado en 29/10/2021 10:53:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 441 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró que esta Jurisdicción carece de competencia en el asunto de la referencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que erró el Despacho al declarar falta de jurisdicción y al remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria – juzgados laborales, bajo el argumento que lo que se pretende a través del presente medio de control es que declare la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho y que para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto de 10 de septiembre de 2021 y en su lugar, se admita la presente demanda.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mrojas@estudiolegal.com.co; yazminesther1975@hotmail.com; procesosjudiciales@colfondos.com.co

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...*”).

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica que autos son apelables.

A su turno, el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, establece que no son susceptibles de los recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de reposición.

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado únicamente procede el recurso de reposición, por lo que se rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con las disposiciones transcritas y examinado el expediente, también se logra colegir que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, recuerda el Despacho al recurrente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado², refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del Trabajador -
<i>Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador Privado o Trabajador Oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora</i>
		<i>Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado</i>
<i>Contencioso Administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado Público</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público</i>

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

² Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes

elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.».

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante pretende que a través de la presente acción se declare la nulidad de la Resolución SUB No. 106386 del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez, al aquí demandado, en cumplimiento de un fallo de tutela y que, la persona sobre la cual recayó el reconocimiento pensional (Aldemar Alberto Cantillo Tapia), cotizaba al sistema general de pensiones de manera independiente o a través de empresas del sector privado (Vigilar Colombia LTD, Seguridad el Castill y Vigilancia Acosta LT), considera el Despacho que la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado o cotizante independiente, por lo que los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandante se despacharan adversamente.

En consecuencia, de todo lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia atacada por lo que se,

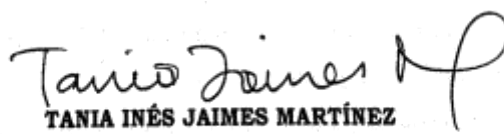
R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones arriba señaladas.

TERCERO. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Firmado

Por:

Tania

Ines

Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

507ab689cbdf75d6f466aae2e65ad7ac961efb9f876c1da6ad9e197258613bd6

Documento generado en 29/10/2021 10:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA-
Radicado	11001334205420190046700
Demandante	MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS jwgamica@gmail.com faviola.molano@gmail.com gymabogadosasociados@gmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio N°	675
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS, a través de apoderado contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS, contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

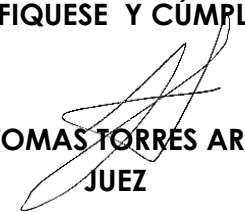
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, con C.C. 79.802.582 y tarjeta profesional N° 202.985 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

11001334205420190048800

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá –Sección Segunda-
Radicado	11001334205420190048800
Demandante	SANDRA CAROLINA SUAREZ DIEZ notificacionesvillalobos@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio N°	622
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró

11001334205420190048800

SANDRA CAROLINA SUAREZ DIEZ a través de apoderado contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **SANDRA CAROLINA SUAREZ DIEZ**, contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

11001334205420190048800

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

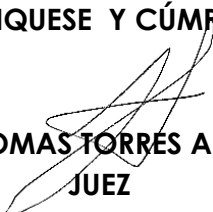
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor HANS ALEXNADER VILLALOBOS DIAZ, con C.C. 1.010.209.466 y tarjeta profesional N° 273950 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

11001334205420190049400

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá- Sección Segunda-
Radicado	11001334205420190049400
Demandante	DANIELA BARRERA DIAZ Gemancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio N°	623
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró

11001334205420190049400

DANIELA BARRERA DIAZ, a través de apoderado contra NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **DANIELA BARRERA DIAZ**, contra de NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

11001334205420190049400

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

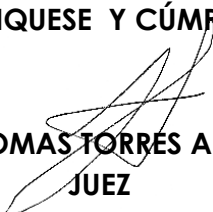
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ, con C.C. 79.609.109 y tarjeta profesional N° 96.999 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

11001334205420190049900

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
Radicado	11001334205420190049900
Demandante	DIANA MILENA HERNANDEZ MORA y OTROS Cieloyaterayo123@gmail.com
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	624
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DESACUMULACION DE LA DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada por DIANA MILENA HERNANDEZ MORA, ALVARO PENAGOS SOLER, DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO y JUANCARLOS ROJAS GOMEZ a través de apoderado contra NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Luego de analizado la demanda presentada y los anexos allegados con ella, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes DIANA MILENA HERNANDEZ MORA, ALVARO PENAGOS SOLER, DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO y JUANCARLOS ROJAS GOMEZ, actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, que nos enseña lo siguiente:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
- También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando provengan de la misma causa.
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

11001334205420190049900

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Rama Judicial que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, entre otras, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos encada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás,

11001334205420190049900

que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:

"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".

"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".

"Los restantes cargos, violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".

"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".

"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".

"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo

11001334205420190049900

objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".

"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"

"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".

"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación

11001334205420190049900

de sus hojasde vida, evaluaciones y entrevistas personales".

"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitarla producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargosde anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora DIANA MILENA HERNANDEZ MORA, quien funge como primera demandante, contra NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334205420190049900.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

CUARTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 11001334205420190049900, correspondiente a la primera de las demandantes señora DIANA MILENA HERNANDEZ MORA, frente a la cual se avocó conocimiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora CIELO YATE RAYO, con cedula de ciudadanía N° 28.868.605 y tarjeta profesional N° 263748 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

11001334205420190049900

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

SEPTIMO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ

11001334205420190050000

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
Radicado	11001334205420190050000
Demandante	MARIA DEL PILAR ROJAS BARRERA Y OTROS cieloyaterayo123@gmail.com nataliaruedacarillo@gmail.com
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	625
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DESACUMULACION DE LA DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada por MARIA DEL PILAR ROJAS BARRERA, NANDY MELISSA ROZO CABRERA y JOSE ALONSO ESTRADA PAREJA, a través de apoderado contra NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Luego de analizado la demanda presentada y los anexos allegados con ella, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes MARIA DEL PILAR ROJAS BARRERA, NANDY MELISSA ROZO CABRERA y JOSE ALONSO ESTRADA PAREJA, actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, que nos enseña lo siguiente:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias

11001334205420190050000

personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Rama Judicial que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, entre otras, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos encada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que

11001334205420190050000

funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:

"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".

"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".

"Los restantes cargos, violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".

"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".

"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".

"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse

11001334205420190050000

de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".

"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"

"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".

"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".

11001334205420190050000

"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitarla producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora MARIA DEL PILAR ROJAS BARRERA, quien funge como primera demandante, contra NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001334205420190050000.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

CUARTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 11001334205420190050000, correspondiente a la primera de las demandantes señora MARIA DEL PILAR ROJAS BARRERA, frente a la cual se avocó conocimiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora Cielo Yate Rayo, con cedula de ciudadanía N° 28.868.605 y tarjeta profesional N° 263.7485 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

11001334205420190050000

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

SEPTIMO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00061 00 ¹
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA
DEMANDADO:	N-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

Firmado

Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

¹ Correos electrónicos: danielsancheztorres@gmail.com, ricardoezqueda@hotmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa057ab12f1ba557ded53b2a149a36aff8c1f8275b10ac8d71ff1eff9ed292b5

Documento generado en 29/10/2021 10:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00088 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO CORDOBA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por **José Leonardo Córdoba Roa**, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que, mediante auto del 14 de agosto 2020, el presente medio de control fue admitido y mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se ordenó resolver el presente asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas, se fijó el litigio *(establecer si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual legal, más la prima especial con efecto salarial, equivalente al 30% de su asignación básica y al pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.)* y se concedió a las partes el termino de 10 días para alegar.

No es menos cierto que considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida

para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión del aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *“...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”*

Así las cosas y en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Edna.martinez@fiscalia.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
favioflorezrodriguez@hotmail.com
favioflorezrodriguez@hotmail.com

Firmado

Tania
Martinez
Juez
Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria
Ciudad de Bogotá

Por:

Ines Jaimes

Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c7ced61ce3388003094954e82242d0a50f46d72d64a6652ae4b17992879f92e
Documento generado en 29/10/2021 10:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 196 00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE CORREA RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por **Jairo Enrique Correa Rangel**, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que, mediante auto del 28 de agosto 2020, el presente medio de control fue admitido y mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se ordenó resolver el presente asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas, se fijó el litigio (*establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S2019-020922 de fecha 7 de octubre de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, asimismo, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de su salario, con el pago de la diferencia entre lo que se le ha cancelado y lo que se le ha debido pagar, por el tiempo que ha ejercido el cargo de Procurador Judicial II, con su actualización e intereses moratorios*) y se concedió a las partes el termino de 10 días para alegar.

No es menos cierto que considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión del aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *"...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992"*

Así las cosas y en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Correos electrónicos:

Demandante: blancaenciso@gmail.com

Demandados: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co lmorenog@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines
Martinez
Juez
Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Jaimes

Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d225ef6cc0d88a9ba809299c5965a3b1429bb6f36f6ed3e8b9a28112cb911fc1
Documento generado en 29/10/2021 10:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 235 00
DEMANDANTE:	ALEX MAURICIO MESA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara poder especial que facultara a su apoderada Alejandra Sierra Quiroga para Tramitar el proceso ejecutivo y aportara copia autentica de las sentencias que sirven de título ejecutivo. El 13 de septiembre de 2021, la parte actora allegó lo solicitado.

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001 33 42 054 2016 00617 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta

para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria

¹ Correos electrónicos:
AlejandroSierra15@gmail.com
Mesamauricio1977@gmail.com
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfc7a6d45ef4d39ad3cfbd17b71509e982506e77326923db080aaff3aeaa045

Documento generado en 29/10/2021 10:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 236 00 ¹
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia, el Despacho observa que, el abogado **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, manifiesta ser apoderado de la aquí demandada, sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna que lo acredite como tal.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, por Secretaría requiérase al abogado **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido para representar a la entidad demandada, debidamente firmado o a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: dahefo@hotmail.com; nonotificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; Javier.sanclemente@minhacienda.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99c6f8424a0cd3910bb4d1565b1aa9356b026b591c55f5cc85af2c16ad766b8

Documento generado en 29/10/2021 10:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 278 00
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el despacho observa que:

El apoderado de la parte actora presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la que solicitó el decreto de medida cautelar.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 08 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada.

Según informe secretarial del 03 de junio de 2021, el término para adicionar, aclarar o modificar la demanda transcurrió entre el 26 de julio de 2021 al 06 de agosto de 2021. El 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, en la que no presentó medida cautelar alguna.

Teniendo en cuenta la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

¹ ceju@buzonejercito.mil.co
procjudadm@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
notificaciones@wyplayers.com
yacksonabogado@outlook.com
taloconsultores@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118ea2d962f89421a2ceccae85fea5aae09eae6a43cf41d7a7ccc7787709f1ad

Documento generado en 29/10/2021 10:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 282 00
DEMANDANTE:	YEIMY VÉLEZ ROSERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **YEIMY VÉLEZ ROSERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional-Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

¹ Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com Y yacksonabogado@outlook.com

establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico yacksonabogado@outlook.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

Tania
Jaimes
Juez
Juzgado

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARÍA A. BARRIOS POVEDA
JUEZA

Por:

Ines
Martinez

Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d53c2b25b035786cee51f331dd9990796ff60a8a541ed9bc740cb26485
da52e

Documento generado en 29/10/2021 10:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 307 00
DEMANDANTES:	ANDRES FERNANDEZ MORALES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2021 el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional informó que no contaba con archivo o información del demandante.

Al Respecto, es preciso aclarar que el presente medio de control está dirigido contra la Policía Nacional, por lo que será a dicha entidad a quien se le requerirá para que allegue la documentación necesaria; así las cosas y del análisis de la demanda y la subsanación advierte el Despacho que no se ha podido establecer el último lugar de servicios el señor Andrés Fernández Morales, por cuanto no obra en el expediente siquiera el acto administrativo demandado, según el cual el retiro del servicio, esto es la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso es preciso ordenar: librar oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**² a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días** siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue al plenario copia de la Resolución No. 00032 del 10 de enero de 2020, preferida por el Director General de la Policía Nacional, así como la hoja de vida actualizada del Intendente retirado **ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.527.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

¹ Correo electrónico: h.reyesasesor@hotmail.com

² Correo electrónico: dibie.asjud@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054
Bogotá,
Bogotá

Este
fue
con firma
y cuenta
validez
conforme a
dispuesto
527/99 y



D.C. -
D.C.,

documento
generado
electrónica
con plena
jurídica,
lo
en la Ley
el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2871ca85a5195a0c3add7684633b3ecca1d34ec92466aa235ff51e4d6430
3b22

Documento generado en 29/10/2021 10:58:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 353 00 ¹
DEMANDANTE:	LUZ ALBA PUERTO TAVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144659>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Correos electrónicos: notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Ancastellanos.conciliatus@gmail.com

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y la T.P. 98.660 del C.S. de la J y a la doctora ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741a577391686f56a6bb1c1da0e4cb59755cdfae396183c944d7f8ea9f9da10a

Documento generado en 29/10/2021 10:58:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00017 00**¹
Demandante : ERNESTO PERALTA MEDINA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

A través de apoderado el señor Ernesto Peralta Medina, presento el medio de control de la referencia, solicitando como prueba, se oficiara a la demandada con la finalidad de que aportara i. los antecedentes administrativos del demandante, ii. las planillas o desprendibles de pago y iii. La notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

Al plenario fue aportada la constancia de entrega del acto administrativo demandado²

Con auto del 14 de mayo de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada personalmente a la demandada, a través del correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

La aquí demandada, mediante memorial del 19 de julio de 2021 contestó la demanda, proponiendo entre otras la excepción de caducidad del medio de control y, allegó como pruebas i. Oficio No.2021309000838991 de 26 de abril de 2021 donde se envía el expediente de la Comisión. ii. Oficio No. 120 de 26 de abril de 2021, donde se da respuesta sobre los haberes y pagos de la comisión al soldado. iii. Planilla pago febrero, marzo y abril de 2016. iv. Planilla pago mayo y junio de 2016. v. Planilla pago julio y agosto de 2016. vi. Planilla pago septiembre y octubre de 2016. y vii. Planilla pago noviembre, prima navidad y diciembre de 2016.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que con la documental aportada, se deberá negar la prueba solicitada por la parte demandante ya que son documentos que obran en el proceso.

¹ Correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, taloconsultores@gmail.com

sarayabogada2015@gmail.com;

² Documento 25Anexos-ConstanciaEnvioRespuestaComunicacion del expediente digital

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de la prueba relacionada con la solicitud de documental petitionada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto administrativo No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, por medio del cual fue negada la solicitud del demandante, relacionada con el reconocimiento del

salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución No 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes y, en consecuencia, establecer si hay lugar al pago de diferencia alguna.

QUINTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Tatiana Andrea López González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.820.557 y tarjeta profesional No. 158.726. (taloconsultores@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARGARITA BARRANTES POVEDA

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez**

Por:

**Ines
Martinez**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e226d09f4b24f77659ed9b16c51b8615e930e244b027786b7abae44f0da4ddb8

Documento generado en 29/10/2021 10:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 032 00 ¹
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144790>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Correos electrónicos: abogadoleoandres@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la doctora ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C. S. de la J., conforme al poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ebcff7868c2b46b1056975e0ad1151313211ae63e9c248aabe5ca41f493c14

Documento generado en 29/10/2021 10:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 045 00
DEMANDANTE:	AMELIA NOVA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Trámite procesal

- Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se declaró fundado el impedimento planteado por las Jueces 52 y 53 Administrativas del Circuito de Bogotá y se admitió la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- El 28 de mayo de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda en la que no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente caso no existen pruebas por practicar y el asunto a decidir es de puro derecho – sanción moratoria.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo aportado por la parte demandada.

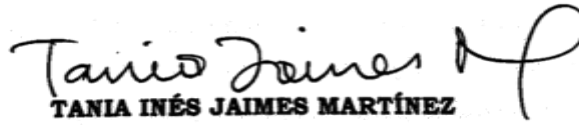
TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto a la solicitud elevada por la demandante el **17 de mayo de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2016 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada KARLA YULIANA ORTEGA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.225 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 247.173 del C. S de la J, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por el director administrativo de la división de procesos de la unidad de asistencia legal de la DEAJ.

QUINTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ Correos electrónicos:

danielsancheztorres@gmail.com
dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
kortegan@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6caf54b744dc7fe68791d1d421bb4b7ad7051a9acd1ec656827099d05991ec24

Documento generado en 29/10/2021 10:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 046 00 ¹
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ BAUTISTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia, el Despacho observa que, el abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, manifiesta ser apoderado de la aquí demandada, sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna que lo acredite como tal.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, por Secretaría requiérase al abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido para representar a la entidad demandada, debidamente firmado o a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309ba5e9cf345a75b7d180c4cc038aa419a4c577040bfa6b7bb2c801fc02ed1a

Documento generado en 29/10/2021 10:41:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. N° 11001-33-42-054-2021-00-050-00

Bogotá D.C, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 54 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-054-2021-00-050-00
Demandante	HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT. ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deqjnotifi@deqj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	678
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-42-054-2021-00-050-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT**, a través de apoderado contra la NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución **23 del 05 de enero de 2016**, y se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo no haber sido resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la **Resolución 23 del 05 de enero de 2016**, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

1. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Rad. N° 11001-33-42-054-2021-00-050-00

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El despacho observa que si bien es cierto, a folios 01 que integran el archivo digital No.04 denominado “Poder”, contiene memorial poder otorgado por la parte demandante **HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT** al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, pero dentro del mismo no se evidencia nota de presentación personal o que haya enviado por el demandante al apoderado vía correo electrónico, por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A, 74 del C.G.P y 5 del decreto 806 de 2020, por lo que el demandante deberá colocarle nota de presentación personal o en su defecto enviar dicho mandato por correo electrónico a su apoderado.

Rad. N° 11001-33-42-054-2021-00-050-00

1. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

Observa este despacho que dentro de los archivo digital que conforman el presente expediente, no reposa documento alguno que de cuenta que la demandante haya cumplido las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **HUMBERTO ENRIQUELOZANO FARJAT**, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-42-054-2021-00-050-00

.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **HUMBERTO ENRIQUELOZANO FARJAT**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Rad. N° 11001-33-42-054-2021-00-050-00

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, con **C.C. No. 79.693.468 expedida en Bogotá** y **T.P. 100.420 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 056 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO QUIROGA VELASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Trámite procesal

- Mediante auto del 16 de abril de 2021, se admitió la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- El 22 de junio de 2021, la entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones de fondo: i) Cobro de lo no debido; ii) inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción; iv) Buena fe y genérica. No propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo y, no solicitó pruebas.
- La secretaria del juzgado corrió traslado por el término de tres días a las excepciones propuestas por la entidad demandada. El 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora describió traslado a las excepciones.

CONSIDERACIONES

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente caso no existen pruebas por practicar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 176535 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Resolución SUB 211651 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.
- Resolución SUB 329017 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.
- Resolución SUB 122970 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.
- Resolución DPE No. 10322 del 28 de julio de 2020, por medio de la cual Colpensiones resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 122970.

Asimismo, le corresponde al despacho determinar si la demandante tiene derecho a que: i) Colpensiones le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de liquidación el IBC devengado en el último año de servicios, a partir de la fecha de retiro del servicio del INPEC, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2018; ii) a que se reliquide la mesada pensional del demandante; iii) se ordene el pago de intereses moratorios e indexación; iv) al ajuste de los valores y a la condena en costas y gastos procesales a la demandada.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor José Octavio Zuluaga identificado con CC 79.266.852 y TP No. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado especial de Colpensiones, de conformidad con la Escritura Pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LILIANA CAROLINA RAMOS JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.921.734 de San Francisco, Cundinamarca y portadora de la T.P. No. 283.380 del C. S de la J, en los términos del poder de sustitución efectuado por el doctor José Octavio Zuluaga.

QUINTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral quinto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

¹ Correos electrónicos:
cjaramillo.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
edgarfdo2010@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb80600f953daa5f1722e12c67ca13895776ac71504e74397b3681809587300

Documento generado en 29/10/2021 10:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 063 00 ¹
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144842>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la doctora EDITH PILAR

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; o judicialdistrito@sena.edu.co; : epbello@sena.edu.co; gerencia@planesglobalessas.com.co

BELLO VELANDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.380.283 y T.P. No. 181.843 del C. S. de la J., conforme al poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
934105e861d2b9558968d61537f1ae9b15296582332b5faffa60a40beecf5434
Documento generado en 29/10/2021 10:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 088 00 ¹
DEMANDANTE:	DONALDO TOLEDO DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144913>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

ocabezasaboeadosiudiciales@outlook.es;

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al doctor JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.717.454 y T.P. No. 227.219 del C. S. de la J., conforme al poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9788163c7fb5aebb2d64ef85d353041ede5b3b4d53242b8e9eac06db7671261f

Documento generado en 29/10/2021 10:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00099 00 ¹
DEMANDANTE:	ELSA MARINA DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda, presentó la excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175, 180 y 213 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Decretar de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría requiérase al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue a este despacho: – Copia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. **110013335 023 2019 00402 00**, en el que es demandante la señora ELSA MARINA DURAN LÓPEZ y demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

2. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

3. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144970>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

4. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la

¹ Correos electrónicos: dignificandoderechos@gmail.com; Doralia_5@hotmail.com; notificacion.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

5. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.211.036 y T.P. No. 170.902 del C. S. de la J., conforme al poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd369b13d653752060080a058710bdfaa16dae7b15c733081ff22b1951905c9

Documento generado en 29/10/2021 10:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021** 00**170** 00¹
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : MARÍA DEL CARMEN CUERVO DÍAZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de **declarar probada de oficio** la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

A N T E C E D E N T E S

La entidad demandante por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra MARÍA DEL CARMEN CUERVO DÍAZ, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de la Resolución SUB 588998 del 9 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoció sustitución pensional en favor de la aquí demandada, con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Eliecer Alarcón.

Para el efecto la entidad demandante argumenta que realizada la investigación administrativa correspondiente se encontró que a la aquí demandada no le asistía el derecho reconocido.

Admitida la demanda el 11 de junio de 2021 y notificada personalmente, se corrió traslado a la demandada, quien se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; guscaba52@gmail.com

excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (i) Falta de jurisdicción o de competencia; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (vi) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (vii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (viii) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ix) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (x) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (xi) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Cabe recordar además que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen

directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado², refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del Trabajador -
<i>Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador Privado o Trabajador Oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora</i>
		<i>Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado</i>
<i>Contencioso Administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado Público</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público</i>

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos

² Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad

de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.».

CONSIDERACIONES

Al revisar la Resolución SUB 588998 del 9 de marzo de 2019, objeto de demanda en este asunto, se observa que a la aquí demandada le fue reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado Alarcón Jorge Eliecer.

Y que, al señor Alarcón Jorge Eliecer le fue reconocida pensión de vejez a través de la Resolución No. 002495 de 2003, al haber laborado 1.126 semanas a través del empleador **INDUACERO S.A.**

Por lo tanto y en atención al numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado o cotizante independiente.

Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; este Despacho **declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia**, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda (\$25.299.426=)

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra MARÍA DEL CARMEN CUERVO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sea resuelto por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb916723399ce42dd1fea0f192f49761a2da374e3d3e9e5430519c027d9d4887

Documento generado en 29/10/2021 10:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 183 00 ¹
DEMANDANTE:	JAQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana.**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144499>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

carlos.guevarasin@tiglegal.com;

jorge.lucas@tiglegal.com;

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b79eec7402075608c1265f885a61dc760b609f3ceaab70f9fa33a0ccceb2362

Documento generado en 29/10/2021 10:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 195 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA QUIROGA AMADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11144595>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es-japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la doctora MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33** la presente providencia.


KAROL M. BARRIOS POVEDA
Secretaria
Circuito de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9041e9b38db9e41084f308e0897b954ce191b5b528fedaf6c9fd4b8247b072b4

Documento generado en 29/10/2021 10:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 202 00
SOLICITANTES:	CARMEN DELFINA VIDUEÑEZ CUBILLOS
SOLICITADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CARMEN DELFINA VIDUEÑEZ CUBILLOS, en calidad de convocante, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

“1. Los convocantes fueron nombrados como docentes oficiales y se encuentran vinculados en la planta de personal docente y directivo docente de las siguientes entidades territoriales:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	5-ago.-82	ACTIVO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
-------------------	----------------	-----------	--------	------------------------------

2. Los convocantes solicitaron cesantías en las siguientes fechas:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	23-may.-17
-------------------	----------------	------------

3. Mediante la siguiente resolución le fue reconocida dicha prestación, así:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	1818	20-nov.-17	\$ 128.437.282	\$ 99.296.114	parciales
-------------------	----------------	------	------------	----------------	---------------	-----------

4. En las fechas que se indican las cesantías fueron puestas a disposición y pagadas por el Banco BVVA:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	26-ene.-18	2-feb.-18
-------------------	----------------	------------	-----------

5. A la fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales y/o definitivas, mis poderdantes devengaban el siguiente salario:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	\$ 3.397.579
-------------------	----------------	--------------

6. Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre la fecha de radicación de dicha prestación y la fecha en que la Fiduprevisora la puso en el banco a disposición del docente, transcurrieron los siguientes días de mora:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	3-sep.-17	145
-------------------	----------------	-----------	-----

7. En virtud de lo anterior, la suscrita en nombre y representación de los convocantes, solicité el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de las cesantías:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	11-sep.-18	20180322645072
-------------------	----------------	------------	----------------

8. A la fecha la Fiduprevisora se ha pronunciado en los siguientes términos:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	APROBADA
-------------------	----------------	----------

9. Es preciso advertir que, la Fiduprevisora respecto de quienes les aprobó el pago de la sanción por pago tardío de las cesantías, no indicó: monto, días de mora, salario base de liquidación, fecha de pago.

10. El último lugar de prestación de servicios de mi poderdante fue:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	Sibaté	„
-------------------	----------------	--------	---

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“1. Que las entidades convocadas revoquen el acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación las peticiones que se indican, por las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías parciales y/o definitivas reconocidas mediante los siguientes actos administrativos:

VIDUEÑEZ CUBILLOS	CARMEN DELFINA	11 de septiembre de 2018	20180322645072
-------------------	----------------	--------------------------	----------------

2. Que las entidades convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague la sanción por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

3. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudas a mi poderdante.

4. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 16 de junio de 2020.
- Auto N° 335-2020 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Remisión del Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Escritura Pública N° 1230 de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, con poder general otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado del Ministerio de Educación Nacional y de Fomag.
- Escritura Pública N° 0062 de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, con poder general otorgado por el señor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREYLE al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado de la Fiduprevisora S.A.

- Sustitución de poder hecha por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de Fomag.
- Poder otorgado por la convocante a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ.
- Acta de Conciliación No. E-2020-282356 del 18 de diciembre de 2020.
- Constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en donde comunica que en Sesión 41 del 1 de octubre de 2020, la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Petición con solicitud de sanción por mora en el pago de cesantías, presentada por la convocante ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá.
- Resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías a favor de la convocante.
- Comprobante de pago de las cesantías.
- Copias de la cédula de ciudadanía de la convocante.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 16 de junio de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto 335-2020 del 17 de septiembre de 2020, la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

– 12. CARMEN DELFINA VIDUEÑEZ CUBILLOS, Derecho de Petición de 11 de septiembre de 2018, con radicado 20180322645072 – 2. Resolución No. 1818 de 20 de noviembre de 2017. Por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales. – 3. Certificación del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional del 10 de diciembre de 2020, donde aparece como valor a pagar a la convocada la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.958.387 (85%). — (vi) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque reconoce la causación y obligación de pago de la sanción moratoria a favor de la docente atendiendo lo dispuesto en la Sentencia de Unificación 00580 de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) del Consejo de Estado, sobre reconocimiento de sanción moratoria de cesantías parciales o definitivas a docentes oficiales, en aplicación de la Ley 1071 de 2006. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que, aunque la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, no se indicó ni justificó cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo ni se precisó si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo, tal y como lo establece el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C., (Reparto), para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN DELFINA VIDUEÑEZ CUBILLOS con CC 41661160 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1818 de 20/11/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23/05/2017 Fecha de pago: 31/01/2018 No. de días de mora: 145 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$16.421.632 **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.958.387 (85%)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2020.

Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó: "Acepto de manera parcial la propuesta hecha por la parte convocada por los valores reconocidos en cada una de las certificaciones expedidas por la entidad, como una conciliación total e integral, pero no acepto, la propuesta realizada a MARTHA MARLENE GUTIERREZ GOMEZ, porque la obligación fue liquidada con un salario inferior al devengado por la docente".

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

6.2. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora CARMEN DELFINA VIDUEÑEZ CUBILLOS, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, reconocida en la diligencia adelantada por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el

Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del numeral 2 de la Ley 1071 del 2006, causada con el pago tardío de cesantías a la convocante, quien es afiliada a FOMAG debido a su calidad de docente de vinculación distrital, por lo que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pago, por ser la entidad que hace el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

6.2.3.1. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al

momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negritas propias).”

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

La jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los

criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la asignación básica, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

6.2.3.3. Caso Concreto.

La convocante solicitó el 23 de mayo de 2017 con radicado 2017-CES-442654 el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Distrital mediante la Resolución No. 001818 del 20 de noviembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el desprendible de pago que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición del convocante el valor adeudado por concepto de cesantías el 2 de febrero de 2018.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 23 de mayo de 2017, la convocante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 14 de junio de 2017, quedando en firme, el 30 de junio de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **7 de septiembre de 2017**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías al convocante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días

hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **7 de septiembre de 2017** y el pago se efectuó el día **2 de febrero de 2018**, presentándose una mora en el pago de **145 días**, que liquidados con la asignación básica que la convocante devengaba al momento de que le concedieran el pago de cesantías, la cual correspondía a la suma de **\$3.397.579 mensuales**, valores que arrojan una mora a pagar de **\$16.421.632**, sin embargo, la entidad convocada, propuso el pago del 85% del valor a pagar, es decir, la suma de **\$13.958.387**, la cual fue aceptada por la apoderada de la convocante.

6.2.3.4. De la prescripción.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, precisó que en el tema de sanción moratoria, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento dispuso que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta para el inicio del término de prescripción, el día siguiente al vencimiento de los 70 días que disponía el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer el pago de las cesantías, es decir, que no pueden transcurrir más de tres años entre el momento en que se causó el derecho y la petición de pago de la sanción moratoria, los cuales podrán interrumpirse con la petición por un término igual hasta la fecha de presentación de la acción correspondiente, en este caso la presentación de la conciliación

En virtud de lo anterior, debe estudiarse el fenómeno de la prescripción, así:

Vencimiento 70 días	Fecha Petición Pago Sanción	Fecha Solicitud de Conciliación
7 de septiembre de 2017	11 de septiembre de 2018	16 de junio de 2020

Como se puede observar de la anterior relación, no operó la prescripción.

6.2.3.5. Caducidad.

La caducidad de la acción, es un fenómeno procesal según el cual, se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo determinado por la ley.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el legislador dispuso un término de cuatro (4) meses, dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

No obstante, dicha norma dispone en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en este caso ocurre, por lo que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la caducidad, ya que de no prosperar la conciliación, lo correspondiente sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 11 de septiembre de 2018, comoquiera que en este caso no obra respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, configurándose el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

6.2.3.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que los convocantes solicitan el reconocimiento y pago de la mora por pago tardío de las cesantías que le fueron otorgadas por la Secretaría Distrital de Educación, para lo cual, de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 41 del 1 de octubre de 2020 de la entidad convocada, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a los convocantes reconociéndoles la sanción por mora en el pago de las cesantías; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las reconocidas en derecho, en razón a la mora en que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998).

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que será APROBADO, atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, y lo dispuesto por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación No. E-2020-282356 del 18 de diciembre de 2020, celebrado entre la señora **CARMEN DELFINA VIDUEÑEZ CUBILLOS**, identificada con la C.C. 41.661.160, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.958.387).**

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes y su apoderado: marcelaramirez@ryvabogados.com , marcelaramirezsu@hotmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procuraduría 3 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , lbarrios@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
Jueza

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f064bfd647e4e4db37cd5a81031c2a6776982f8accefaf9021cb039952d0636**
Documento generado en 29/10/2021 10:42:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 236 00
DEMANDANTE:	ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, presocialesmdn@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ Correo electrónico: julianacj74@hotmail.com y ornazi@hotmail.com

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JESÚS ORLANDO ORTEGA CHINCHILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.544.753 y T.P. 183.494 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico ornazi@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez
Juzgado**

Por:

**Ines
Martinez**



Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b1fea35be3ff4d546de098fad45fade4069dd281a4eb06a1244e01e53
6750e**

Documento generado en 29/10/2021 10:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 272 00
DEMANDANTE:	ALBERTO PERTUZ PERTUZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del convocante solicita la corrección del auto de 24 de septiembre de 2021, notificado por estado de 27 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial celebrado entre las partes, ya que por error, en la parte resolutive se indicó que el Acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuando en realidad fue aprobado por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, una vez revisado el expediente y el auto en cita, se observa que en efecto, el Acuerdo de Conciliación fue aprobado por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En virtud de lo anterior, se dispondrá corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de septiembre de 2021, notificado por estado de 27 de septiembre de los corrientes, en el sentido de indicar que se aprueba la conciliación celebrada por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y no como erróneamente se señaló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se aprueba la conciliación celebrada por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y no como erróneamente se señaló.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídanse las copias y la constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la parte convocante, y téngase en cuenta el pago del arancel judicial allegado por el solicitante.

Se advierte al apoderado, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Demandante y apoderado Demandante: premiumlawyers@hotmail.com
Demandado: hugo.galves578@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co
Procuraduría 131 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procjudad131@procuraduria.gov.co, ynino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, la presente providencia.


KAROL MARÍA DE LA BALLESTOSA POVEDA
Secretaria de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines
Martinez

Jaimes

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0044e4fc91cab60c848cd861366c453ff4467cb16c2fb88e902107b0168ff37

Documento generado en 29/10/2021 10:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 293 00 ¹
DEMANDANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Es así que se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, sin embargo, las pretensiones no se encuentran conforme al título objeto de recaudo, toda vez que en las mismas se hace alusión a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

De otra parte, no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: alvarorueda@arcabogados.com.co; juridico@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edae7ccc6d611a6fef3bd42ebace73e63952880b43107c7a93c994b15bbf02d

Documento generado en 29/10/2021 10:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 303 00
DEMANDANTE:	YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico apoderado: abogadopalacios182012@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

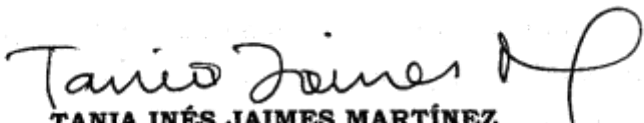
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

Tania
Martinez

Juez

Juzgado

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 02 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria
Circuito de Bogotá

Por:

Ines Jaimes

Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12910d5b0ae41312e2cc68679f32c89eede613e674e54e564b7be69062536af6

Documento generado en 29/10/2021 10:43:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 306 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA DUQUE PERDOMO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la

¹ Correo electrónico apoderado: s.azuero651@uniandes.edu.co y nicolas.campos@urosario.edu.co.

Radicado: 110013342054 **2021 00306 00**
Demandante: María Eugenia Duque Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARÍA ESCOBAR POVEDA
Secretaria

mfgg

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07005dfa92f4dca077cf2eec79d960913372d17121afb861a718e82baaf25aa2**

Documento generado en 29/10/2021 10:43:33 AM

Radicado: 110013342054 **2021** 00**306** 00
Demandante: María Eugenia Duque Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 309 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ALBA BOTERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico apoderado: danielsancheztorres@gmail.com y juancamiloalba@gmail.com

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaren impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

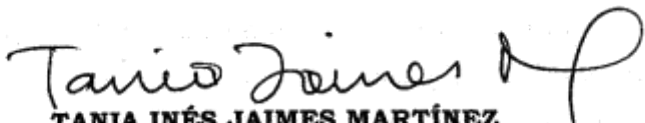
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

Tania
Martinez

Juez

Juzgado

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria
Circuito de Bogotá

Por:

Ines Jaimes

Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e237dc7ba258313e0f81eaaf2fe0174c0ed6013730775fb7beafd6a43e84e215

Documento generado en 29/10/2021 10:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 312 00
DEMANDANTE:	LILIANA EUGENIA GARCÍA CALA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado

¹ Correo electrónico apoderado: yoligar70@gmail.com

Radicado: 110013342054 **2021 00312 00**

Demandante: Liliana Eugenia García Cala

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

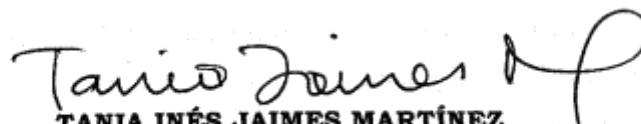
Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



mfgg

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485b5c4d372a4db362752f308eb5a57ea39cdd30468c2b95d566e4c84d0bed7**

Documento generado en 29/10/2021 10:44:20 AM

Radicado: 110013342054 **2021** 00**312** 00
Demandante: Liliana Eugenia García Cala
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 313 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑÓN TOVAR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PEÑÓN TOVAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ Correo electrónico: penoncarlos@gmail.com y NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Zamara Alejandra Zambrano Villada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.757..608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM.

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.



Firmado

**Tania
Jaimes
Juez**

Por:

**Ines
Martinez**

**Juzgado Administrativo
054**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c44dd942ca2bf4b357a0587ffb651a35aeb5e39b8c1a80447046387e8
edb3d**

Documento generado en 29/10/2021 10:44:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 003 14 00
DEMANDANTE:	FREDY HERNANDO CORTES ROJAS ¹
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FREDY HERNANDO CORTES ROJAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ Correo electrónico: freddyhernandocortes@gmail.com y gerardo_fonseca1@hotmail.com

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Gerardo Fonseca Bautista identificado con cedula de ciudadanía No. 79.109.139 y T.P. 123.426 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico gerardo_fonseca1@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.

Firmado

Por:

**Tania
Jaimes
Juez**

**Ines
Martinez**



Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b49f6687283ed4728e47407bdad68f04292c2157085dab68240e5b50
23d58a**

Documento generado en 29/10/2021 10:45:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 315 00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

¹ Correo electrónico: miguel.abecolpen@gmail.com y william.puentes@gmail.com

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguel.abecolpen@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

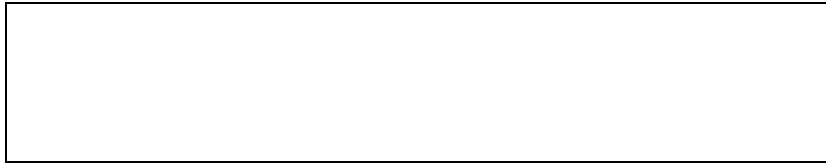
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **02 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **033**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d80d06a16b68e4803ff361ef5c62851a404436959aea61579b1cce8ea
c529f**

Documento generado en 29/10/2021 10:46:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>